

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 933

Panamá, 25 de mayo de 2022

Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.

Alegatos de Conclusión.

Expediente 377112021.

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre y representación de **Joel Concepción González**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 403 de 9 de junio de 2020, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública (Policía Nacional)**, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al recurrente en lo que respecta a su pretensión.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 403 de 9 de junio de 2020, emitido por el emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública (Policía Nacional), por el cual, se

destituyó a **Joel Concepción González**, del cargo que ocupaba como Agente en dicha entidad, por haber incurrido en la falta "Consumir drogas prohibidas" tipificada en el artículo 133 (numeral 6) del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional aprobado por el Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997 (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por el recurrente, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el acto acusado de ilegal, se dictó conforme a derecho, habida cuenta que se ciñó al principio del debido proceso; sumado al hecho, que el recurrente no ha logrado advertir causas que lo exoneren de la responsabilidad que le fue atribuida, ya que, su actuación contravino el buen ejemplo que deben tener las unidades policiales frente a la ciudadanía en general, al ser garantes del cumplimiento de las leyes, de la prevención y la represión de los actos delictivos.

## II. Actividad probatoria.

A través del Auto de Pruebas N° 218 de 5 de abril de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera admitió como medios de convicción la copia autenticada del acto acusado, es decir, el Decreto de Personal No. 403 de 9 de junio de 2020; la Resolución No. 553 de 29 de diciembre de 2020, que resolvió el recurso de reconsideración; y una serie de documentos aportados por el activador judicial; así, como la copia autenticada del expediente que fue aducido por la Procuraduría de la Administración (Cfr. fojas 13 a 17, 18 a 21, 22, 23, 30, 31 1 35, y 36 a 39 del expediente judicial).

De igual manera, observa este Despacho que, la Sala Tercera **inadmitió** una (1) prueba documental presentada por el actor en copia simple, incumpliendo de

esa manera los preceptos establecidos en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

En otro orden, debemos señalar que, la violación al debido proceso alegada por el accionante, no fue configurada debido a que éste, tuvo la oportunidad de presentar los elementos de convicción necesarios para reforzar sus alegatos y acreditar los hechos que le eran beneficiosos para la defensa de su causa, sin embargo, en este caso, no se demostró por parte de **Joel Concepción González**, que el procedimiento sancionador que le fue realizado por consumir drogas prohibidas, haya sido ejecutado bajo parámetros de ilegalidad y en detrimento de las normas que adujo como infringidas.

Por otra parte, es oportuno señalar que, contrario a lo argumentado por el apoderado especial del recurrente, el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, no hace referencia a la aplicación de medidas disciplinarias de manera escalonada frente a las falta gravísimas por lo cual, queda establecido que las mismas se aplicarán en atención a la gravedad de la infracción cometida, de acuerdo al criterio de la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional.

Al respecto, cabe transcribir el artículo 132 del mencionado cuerpo normativo adoptado por medio del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997, que dispone:

**“Artículo 132. Las faltas gravísimas son aquellas de competencia de la Junta Disciplinaria Superior y podrán ser castigadas con cualquiera de las siguientes sanciones:**


- a- Arresto no mayor de sesenta (60) días.
  - b- Destitución.
- ...” (La negrita es de este Despacho).


En virtud de lo razonamientos argüidos por esta Procuraduría en la Vista de Contestación, como consecuencia de la evaluación del caudal probatorio del

expediente en estudio, queda claro que, **Joel Concepción González**, no ha advertido causas que garanticen que las actuaciones de las autoridades administrativas de la entidad demandada, hayan violentado la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, ni las normas contenidas en el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, en lo relativo al procedimiento disciplinario que debe seguirse a un funcionario; y reiteramos, el demandante fue destituido por incurrir en conductas prohibidas, tal como se observa en el fundamento jurídico del acto demandado, lo cual fue preestablecido previo a la destitución.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el Decreto de Personal No. 403 de 9 de junio de 2020, emitido por Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública (Policía Nacional), y, en consecuencia, se desestime las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaria General